

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 01 de Abril de 2022.

A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer a cerca de la solicitud de requerimiento a la Policía Nacional, incoada por el apoderado judicial del Acreedor garantizado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00385-00
ACREEDOR GARANTIZADO : GM FINANCIAL
GARANTE: MARIANA MORENO QUINTERO

Auto. No.1131

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado actor se requiera a la POLICIA NACIONAL/ SIJIN a fin de que informe a este despacho el trámite que se le ha dado al oficio de inmovilización radicado ante esa dependencia, así mismo que informe si el vehículo de placas IVP031 fue aprehendido, en caso afirmativo remita a esta célula judicial el respectivo informe de captura e inventario, a fin de continuar con el trámite de aprehensión y entrega de la garantía

En atención a la solicitud del apoderado y revisadas las actuaciones, se tiene que a la fecha el despacho no ha recibido respuesta al oficio No.1540/2017-00385 fechado el 6 de Julio de 2017, recibido por la policía Metropolitana de Cali el 08 de Agosto de 2017, mediante el cual esta instancia, comunicó la orden de aprehensión y entrega del vehículo de **placas IVP031**.

En consecuencia procederá este operador judicial a requerir a la Policía Metropolitana sección automotores (Sijín), para que dé cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en providencia de fecha 05 de Julio de 2017, ordenado mediante oficio No. 1540/2017-00385 fechado el 6 de Julio de 2017, dejando a disposición el vehículo de placas de **placas IVP031**, automóvil de servicio particular marca Chevrolet, color negro ebony, modelo 2016, Chasis 9GAMM6100GB043429, motor No. B10S1152860191de propiedad de la ciudadana MARIANA MORENO QUINTERO, identificada con C.C. 31.309.070, en el parqueadero autorizado por el acreedor garantizado BODEGAS LA 21, ubicado en la Calle 20 7-101 de Cali.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO. REQUERIR a la Policía Metropolitana-Sijin, Sección de Automotores de Cali, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en providencia de fecha 06 de Julio de 2017, ordenado mediante oficio No. 1540/2017-00385 fechado el 6 de Julio de 2017, dejando a disposición el vehículo de **placas IVP031**, automóvil de servicio particular marca Chevrolet,

color negro ebony, modelo 2016, Chasis 9GAMM6100GB043429, motor No. B10S1152860191 de propiedad de la ciudadana MARIANA MORENO QUINTERO, identificada con C.C. 31.309.070, en el parqueadero autorizado por el acreedor garantizado PARQUEADERO BODEGAS LA 21, ubicado en la Calle 20 7-101 de Cali.

En consecuencia, de lo anterior, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 56 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial de la parte actora solicitando reprogramar la diligencia fijada mediante auto 837 del 24 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: MARÍAFERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL
DEMANDADA: SARA ISABEL GIL LONDOÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00498-00

AUTO Nro. 1307

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que resulta imposible cumplir con la exigencia contemplada en el inciso primero del artículo 450 del C.G.P. de hacer la publicación ahí exigida con un término NO inferior a 10 días señalada para la fecha de remate, procederá la instancia a reprogramar la diligencia contemplada en la norma en cita, en los términos del Auto 837 del 24 de marzo de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: AGOTESE la venta en subasta pública del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-203783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se decretó la venta en pública subasta mediante auto No. 402 del 18 de febrero de 2020, conforme Art 411 del Código General del Proceso, en los términos del Auto 837 del 24 de marzo de 2022.

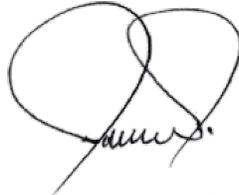
SEGUNDO: SEÑÁLESE para tales efectos, el **día 29 de abril del año 2022 a las 9 A.M.**, fecha en la que se realizara la VENTA EN SUBASTA PÚBLICA TRAVÉS DE AUDIENCIA VIRTUAL del precitado bien inmueble, decretado y ordenado mediante Auto No. 402 del 18 de febrero de 2020, conforme Art 448 del Código General del Proceso.

TERCERO: La audiencia remate se llevará a cabo de manera virtual y pública, se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso, mediante la herramienta tecnológica facilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS), en la que los interesados podrán acceder mediante el link de acceso al remate virtual, que estará disponible en el micrositio del juzgado correspondiente al proceso objeto de remate.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se cumplan las diligencias correspondientes en el micrositio web del Despacho, para adelantar la audiencia de remate de manera virtual y garantizar que el expediente esté digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de

remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. Igualmente, habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 56

De Fecha: 04 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez, solicitud de sustitución de poder y dependencia judicial. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00522-00

AUTO No. 1260

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y atendiendo la solicitud de la apoderada del endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., Julieth Mora Perdomo, quien ha sustituido el poder a favor de la Abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, el despacho, conforme lo previsto en el artículo 75 del Código General del proceso,

RESUELVE

UNICO: Téngase como apoderada sustituta de JULIETH MORA PERDOMO, a la Profesional del Derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. 281.727** del C.S. de la Judicatura, con las mismas facultades conferidas a ella en la demanda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°56

De Fecha 04 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de abril de 2022. A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, la comunicación de que trata el Art 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CRHISTIAN DAVID HERMIDA GUERRERO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00914-00

AUTO No. 1302

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de abril dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la comunicación remitida con resultado positivo realizada al demandado CRHISTIAN DAVID HERMIDA GUERRERO, conforme lo señala el artículo 291 del CGP.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la comunicación remitida con resultado positivo realizada al demandado CRHISTIAN DAVID HERMIDA GUERRERO, conforme al Art 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora a fin de que proceda a realizar, la diligencia de notificación de que trata el artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 56
De Fecha: 04 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de ABRIL de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: HELBERT ALFREDO NAVARRETE GUERREROC.C. 79.644.676

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00336-00

AUTO No. 1299

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado especial, ha declarado que cede a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC CANREF, representada en dicho acto por apoderada especial, la obligación ejecutada dentro del presente proceso y por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados dentro del mismo, así como las garantías ejecutadas por la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la manifestación que hace la parte demandante SCOTIABANK COPATRIA S.A, en el sentido de ceder el crédito que se cobra en el presente proceso, al PATRIMONIO AUTONOMO FC CANREF, representada en el presente acto por CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, en calidad de apoderada general.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como cesionaria de los derechos del ejecutante, al PATRIMONIO AUTONOMO FC CANREF, representada en el presente acto por CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, en calidad de apoderada general., quien podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (Art.68 del Código General del Proceso).

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, habida cuenta que, revisada la documentación adosada a la presente solicitud de Cesión, no se allega el poder otorgado por la entidad Cesionaria.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 56

De Fecha: 04 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 01 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del demandado BANCO DAVIVIENDA SA. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00460-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH
DEMANDADO: MARITZA CASTAÑEDA SAAVEDRA y BANCO DAVIVIENDA S.A.

AUTO N° 1301
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, primero (01) de Abril del Año Dos Mil Veintidós (2022).

En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa que el Dr. JOSE WILLER LÓPEZ MONTOYA en calidad de representante legal suplente del BANCO DAVIVIENDA S.A., presentan escrito donde manifiestan conocer de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, esta Agencia procederá a obrar de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo notificado por conducta concluyente al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. Tener notificado por conducta concluyente a partir del 23 de marzo de 2022, al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., del contenido del Auto No. 1731 del 26 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la demanda MARITZA CASTAÑEDA SAAVEDRA y así continuar con el trámite subsiguiente.

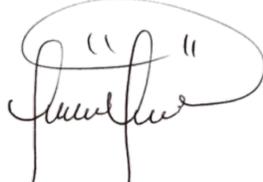
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 56
De Fecha: 04 de abril DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de abril de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVOMINIMA CUATIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00637-00
DEMANDANTE. BANCO POPULAR S.A NIT .860.007.738-9
DEMANDADA: MELBA CANABAL YUNDA C.C. 25539206

AUTO No.1312

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 27 de agosto de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **MELBA CANABAL YUNDA**, identificada con C.C. 25.539.206, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses corrientes y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 2304 del 03 de septiembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en artículo 292 del CGP, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

OM

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **MELBA CANABAL YUNDA, identificada con C.C. 25.539.206**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$1.847.525), las cuales se liquidan aplicando el 10% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

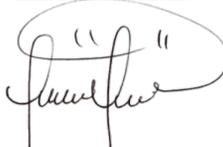


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

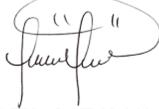
En Estado N°: 56

De Fecha: 04 De abril De 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 01 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual allega formato denominado "Solicitud Vinculación Persona Natural", a fin de acreditar correo electrónico de la demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00668

DEMANDANTES. GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADOS: PAOLA ANDREA VINASCO RAMIREZ

AUTO No. 1258

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 10 de marzo de la anualidad, esta judicatura, resolvió no tener en cuenta la notificación del demandado, realizada al correo electrónico sasejo2002@hotmail.com, en razón a que no allego, prueba alguna donde se evidencie claramente una comunicación surtida entre las partes, y que esta permita establecer con certeza que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde a la demandada PAOLA ANDREA VINASCO RAMIREZ, conforme lo establece la norma, *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo anteriormente referido, allega memorial mediante el cual, indica que la dirección física y electrónica corresponde al demandado de acuerdo a la información proporcionada por la entidad financiera, adicionalmente allega correo electrónico por medio por el cual un trabajador del banco le remitió el formato de vinculación de la demandada, considerando que con ello constata que el documento pertenece y fue remitido directamente por la entidad financiera.

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor, se advierte que las evidencias adosadas, en este caso los pantallazos de la comunicación surtida entre la señora Lina Valencia, analista jurídico del banco y la Profesional del Derecho, Jessica Mejía Corredor, no constituye prueba alguna, habida cuenta que la comunicación

que se debe acreditar es la que se surte entre el demandante y la aquí demandada, situación de la cual visiblemente hace referencia la norma, por lo tanto el despacho no tendrá en cuenta el correo electrónico sasejo2002@hotmail.com, utilizado por el apoderado actor, para la notificación de la demandada, hasta tanto de cumplimiento a la norma en cita.

Finalmente atendiendo que se recibe de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pereira, memorial mediante el cual informan que la medida no fue registrada, según dispuesto en nota devolutiva, el despacho pone en conocimiento de la parte actora para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta el correo electrónico sasejo2002@hotmail.com, utilizado por el apoderado actor, para la notificación de la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la parte actora, memorial allegado de la Oficina de Instrumentos Público de Pereira a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

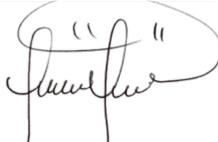


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°56

De Fecha: 04 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de abril de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL SILVA ROJAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00693-00

AUTO No. 1264

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la dirección calle 38 Norte BN 130 Prados del Norte Cali – Valle de la parte demandada JUAN MANUEL SILVA ROJAS, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, quedando a la espera de la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación del demandado JUAN MANUEL SILVA ROJAS, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

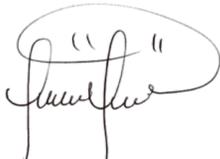


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

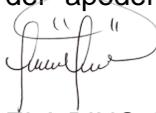
En Estado N°56

De Fecha: 04 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 01 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN LEAL GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00703-00

AUTO N° 1303
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, solicitud de que sea tenida en cuenta la dirección de correo electrónico JOSELEAL0106@HOTMAIL.COM, para efectos de notificación personal del demandado, sin embargo, debe memorarse nuevamente, que para el despacho es claro de donde proviene el correo electrónico mencionado, es decir, de la base de datos de la entidad demandante, también es evidente que cumple el interesado con el requisito de manifestar bajo la gravedad de juramento que dicha dirección es la utilizada por el demandado, no obstante, como se le ha recalcado de manera reiterada en providencias anteriores, el DECRETO 806 de 2020, mediante su artículo 8, no solo previene del cumplimiento de los presupuestos que ya han sido realizados por la parte actora, sino que además, exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata el DECRETO en cita, pues si bien pudo haber sido informado por el demandado al momento de solicitar el crédito, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado JOSE AGUSTIN LEAL GONZÁLEZ, al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 56
De Fecha: 04 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso, incoada por el apoderado judicial de la parte actora.

Santiago de Cali, uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00708-00
DEMANDANTE: ESPINOSA ARROYAVE CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: VPS AGENCIA S.A.S.

AUTO No.1262

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por ESPINOSA ARROYAVE CONSULTORES S.A.S., a través de apoderado Judicial, contra VPS AGENCIA S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°56

De Fecha: 04 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afectos de hipoteca, inscritos bajo matrículas inmobiliarias números 370-201406, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ELVIS PARRA MOSQUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00866-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

AUTO No. 1263

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-201-406**, gravados con hipoteca, como consta en el certificado de tradición aportado, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia de secuestro el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número 370-364841, gravados con hipoteca, correspondientes a bien inmueble, ubicado en la carrera 40B No. 52ª-01 Barrio El Vallado, comuna 15 de la ciudad de Cali - Valle, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado ELVIS PARRA MOSQUERA, **COMISIONÉSE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** (REPARTO), con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°56

De Fecha: 04 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de abril de 2022. A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, la comunicación de que trata el Art 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00915-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MAS GRUAS S.A.S. y ROSAURA GONZALEZ

AUTO No. 1313

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de abril dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora aporta constancias de correo certificado donde se acredita que no se pudo surtir la comunicación de que trata el artículo 291 a las direcciones aportadas en el escrito de la demanda, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que allegue nuevas direcciones para surtir el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte interesada para que proceda a informar al despacho sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente a los demandados, con conforme a la normativa legal vigente.

NOTIFIQUESE

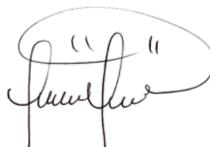


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 56

De Fecha: 04 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago Cali, 01 de abril de 2022.

A despacho del señor Juez para proveer sobre la entrega del vehículo de placas SGT99F objeto del presente trámite, como quiera que el mismo ha sido dejado a disposición de este despacho por parte de la policía metropolitana de Cali.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00919-00
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
GARANTE: JHON ALBERTH CAICEDO OROZCO C.C No. 1.005.861.573

AUTO No. 1132

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (1) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero y cuarto del auto No.3797, proferido por esta instancia el día 15 de diciembre de 2021, librando los oficios de entrega del vehículo objeto del presente trámite, al acreedor garantizado y cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el mismo; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRESE oficio dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero ASTRO CENTRO, ubicado en la Calle 25N No. 5N-47 barrio San Vicente de Cali, ordenando hacer entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS del vehículo de **placas SGT-99F**, motocicleta de servicio particular marca TVS, modelo 2022, Chasis No. 9FLT11255NBA00095, motor No. BG7AM28A0117, de propiedad del ciudadano JHON ALBERTH CAICEDO OROZCO.

SEGUNDO. LÍBRENSE oficios ante las autoridades correspondientes ordenando la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el vehículo objeto del presente trámite.

TERCERO. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 56 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de abril de 2022. A Despacho del señor juez el presente proceso con memoriales para resolver. con resultado positivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FREDY NELSON GIL VALENCIA
DEMANDADO: COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00924-00

AUTO No. 1308

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de abril dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisando los documentos allegados, procede la instancia a agregar a los autos para que obre y conste, el escrito por medio del cual la parte actora descurre la exhibición de los documentos allegados por la entidad demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora, por medio del cual la parte actora descurre la exhibición de los documentos allegados por la entidad demandada.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 56

De Fecha: 04 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca del memorial allegado por la parte actora informando direcciones para efectos de notificación al demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de ABRIL de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00972-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: HOLMES ASTUDILLO PÉREZ

AUTO No. 1300

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor informa sobre direcciones CALLE 49 #120-52 APTO 302 CIUDAD PACIFICA CALI VALLE DEL CAUCA y CARRERA 12 #9-38 CALI VALLE DEL CAUCA donde adelantará las respectivas diligencias contendientes a llevar a cabo la notificación personal del demandado, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Agregar a los autos el memorial allegado por el apoderado actor.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora a realizar las diligencias necesarias para surtir la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a las direcciones aportadas como lugar de residencia o trabajo del demandado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 56

De Fecha: 04 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial allegado por el pagador, manifestándose sobre la medida de embargo oficiada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00090-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JOSE OSCAR CARDONA COBO

AUTO No. 1306
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) abril de dos mil veintidós (2022)

Se observa que el pagador CASUR, da respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 162 del 21 de febrero de 2022, informando que no es procedente aplicar dicha medida ya que el demandado JOSE OSCAR CARDONA COBO falleció desde el día 19 de junio de 2021, allegando el registro civil de defunción este.

En virtud de lo anterior, al advertir que la demanda fue presentada el 04 de febrero de 2022, es decir, más de siete meses después de haber fallecido el demandado, el togado actor, debió determinar antes de la interposición de la misma, si se había iniciado el respectivo proceso de sucesión o no, pues de no haber iniciado, la demanda debió haberse dirigido indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, o en su defecto, en caso de existir proceso de sucesión en curso o terminado, debió ser dirigida la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, conforme lo establece el artículo 87 del C.G.P.

Por lo tanto, esta instancia procederá a hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P el cual dispone que: **“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso *el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”** (Subraya y Negrillas Fuera de Texto), y en consecuencia se procederá dejar sin efectos legales, todas las actuaciones procesales, inclusive, que se adelantaron en las presentes diligencias y se procederá a inadmitir la presente demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto todo lo actuado en las presentes diligencias, a partir del auto que inadmite la demanda.

SEGUNDO. Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 56

De Fecha: 04 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte actora Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA, por segunda vez solicita la medida cautelar sobre el 50% de la pensión que devenga el demandado como jubilado de EMPRESASS MUNICIPALES DE CALI EMCALI y COLPENSIONES. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00176-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO SIGLA: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO

AUTO No.1261

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, uno (01) de abril de dos veintidós (2022)

Conforme lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, se constata que este despacho mediante auto No. 936 de marzo 09 de 2022, ya se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada por abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA, junto con la demanda, sin que diera cumplimiento a la exigencia del Artículo 83 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,

D I S P O N E

UNICO: ESTESE a lo dispuesto en auto No.936, emitido por este Despacho el día 09 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°56

De Fecha: 04 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 01 de Abril de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00187-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARMELIZ MARCELA MENDEZ MACEA, FABRIMUEBLES
MARANATHA S.A.S

AUTO No. 1133

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (1) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la ciudadana **ARMELIZ MARCELA MENDEZ MACEA**, mayor de edad y vecina de Cali, y la sociedad **FABRIMUEBLES MARANATHA S.A.S**, con domicilio principal en Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tienen dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$87.748.067) por concepto de capital representado en el pagaré No. 8030088483.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 05 de Noviembre de 2021, hasta el 05 de Marzo de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda (14 de Marzo de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre la cuenta corriente No. 810-000137-52 de BANCOLOMBIA, hasta tanto se indique el nombre del titular de la misma. Art. 83 del C.G.P.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.077 y T.P. No.362.541 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 56 de hoy notifico el auto anterior.

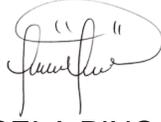
CALI, 04 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1 de abril de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 31/03/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220023500. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00235-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA: COOPHUMANA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VELASCO HERNANDEZ

AUTO No 1130

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA: COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JORGE ENRIQUE VELASCO HERNANDEZ, observa el despacho que el número del pagaré indicado en el hecho primero no corresponde al adosado al líbello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

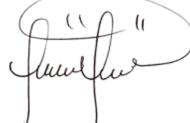


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 56 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria